



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado con el N°. 73001-33-33-004-2020-00063-00.

1. Pretensiones

Se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores:

“(…)

PRIMERO: ...al pago del valor adeudado por retroactividad de mesadas por \$12.404.884,00.

SEGUNDO: ...por valor indexado por retroactividad la suma de \$1.527.996,12.

TERCERO: ...capital adeudado por mesadas \$6.981.017,62.

CUARTO: ...lo descontado en los aportes a salud \$2.485.667,73.

QUINTO: ...por la condena en costas \$972.508,90.

(…)”

2. Contestación de la demanda

Por su parte la Entidad ejecutada señaló, que en el caso concreto la obligación no cumple a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para su cumplimiento. Formuló como excepciones las que denominó, inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado, compensación y prescripción de la obligación.

Debe el Despacho señalar, que si bien las excepciones se enunciaron así, la de prescripción se formuló en relación con un caso totalmente ajeno al aquí analizado y

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

la de compensación carece de total sustento. No obstante, a pesar de que las excepciones tienen un carácter meramente enunciativo, en aras de garantizar el derecho de defensa que asiste a las partes, el Despacho continuará con las instancias procesales pertinentes.

3. Actuación Procesal

1. Mediante proveído del 16 de octubre de 2020, este libró mandamiento de pago a favor de la señora Alix Nidia Mojica de Saavedra y en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:
 - *Por las sumas que resulten de liquidar la pensión de jubilación de la señora Alix Nidia Mojica Saavedra con la inclusión del 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, teniendo en cuenta además de la asignación básica y la prima de vacaciones, una doceava parte de la prima de navidad.*
 - *Por el valor de las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar a la demandante por concepto de mesadas pensionales, desde el 18 de septiembre de 2012, y hasta el día en que se incorpore el reajuste en la mesada pensional.*
 - *Por el valor de las costas de primera y segunda instancia aprobadas mediante auto de fecha 30 de abril de 2018 (fol. 1 Pág. 110 y s.s.).*
2. Dentro del término conferido, la Entidad ejecutada propuso las excepciones de inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado y compensación y no aportó pruebas (fls. Fol. 4)
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 (fol. 14)
4. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 (fol. 18) se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual, se llevó a cabo el día 01 de junio de 2021, agotándose en ella la totalidad de las instancias procesales en debida forma, y se ordenó a las partes presentar de manera oral sus alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

Parte Ejecutante:

No asistió a la diligencia.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Parte Ejecutada:

Se ratifica en lo manifestado en el escrito de demanda y solicita que se tengan en cuenta los pagos parciales en el evento de existir y no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

3. Fondo del Asunto

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...**”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta Corporación, en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*¹

En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque según lo señala el extremo ejecutante, la sentencia no ha sido acatada por la Entidad ejecutada.

4. Caso concreto

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que como título ejecutivo base de recaudo se allegó copia auténtica de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, corregida mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2018 y auto aprobatorio de la liquidación de la condena en costas, junto con la correspondiente constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fol. 1 Pág. 31 y s.s.).

En la referida sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, se vertieron las siguientes órdenes:

“(...)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2014EE4635 del 05 de mayo de 2014, que negó la reliquidación pensional de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide y pague la pensión de jubilación de la demandante ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA a partir del 18 de septiembre de 2012, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, con la inclusión del 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, teniendo en cuenta, además de la asignación básica

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

salarial reconocida y la prima de vacaciones, una doceava parte (1/12) de la prima de navidad.

TERCERO: CONDENAR a la entidad accionada a pagar a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas pensionales ya reconocidas y las que se liquiden con la inclusión de los nuevos factores salariales, a partir de la fecha ya señalada.

CUARTO: las sumas que se reconozcan a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, serán actualizadas de conformidad con el índice de precios al consumidor, en los términos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: La entidad accionada se encuentra facultada para efectuar los respectivos descuentos debidamente indexados en caso de no haberse realizado los correspondientes aportes sobre los factores salariales que aquí se reconocen.

SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 188 del CPACA, igualmente se ordene incluir en su liquidación el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

SEPTIMO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA.

(...)

Se tiene que a través del presente asunto la parte ejecutante pretende obtener que la Entidad aquí ejecutada, dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia, proceda a: 1) reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Alix Nidia Mojica Saavedra, con la inclusión el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, teniendo en cuenta además de la asignación básica y la prima de vacaciones, una doceava parte de la prima de navidad; 2) Pagar las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar a la demandante por concepto de mesadas pensionales, desde el 18 de septiembre de 2012, y hasta el día en que se incorpore el reajuste en la mesada pensional, y 3) Pagar el valor de las costas de primera y segunda instancia aprobadas mediante auto de fecha 30 de abril de 2018.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto, la Entidad demandada no acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2017 corregida mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, así como tampoco logró acreditar la configuración de las excepciones propuestas, máxime cuando no fuera aportado al plenario acto administrativo de cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende, ni comprobante de pago alguno, el Despacho declarará la no prosperidad

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

de las excepciones propuestas dentro del presente asunto y en su lugar, ordenará seguir adelante con la ejecución, y a las partes presentar la correspondiente liquidación del crédito, sin ninguna consideración adicional, procederá a disponer lo pertinente.

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Alix Nidia Mojica de Saavedra.

Así mismo teniendo en cuenta los topes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas reconocidas, suma que será debidamente determinada una vez se realice la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de compensación propuesta por la Entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA, en la forma como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Se ordena a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las sumas reconocidas, suma que será determinada una vez se realice la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19a8d72c7ee6eee4fd5889a87c0c0f67607a16dcbf43b6fb6e09e8e2f5d4364**
Documento generado en 11/06/2021 04:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**